

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autorizan las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo pago son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	PESETAS	FUERA DE CÓRDOBA	PESETAS
Un mes.	4	Un mes.	5
Trimestre.	11 50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Número único, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

No se insertará edicto o anuncio alguno a instancia de parte sin que antes sus interesados abonen o garanticen su inserción a razón de 25 céntimos línea o parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y annuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 25 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. («Gaceta» 17 Marzo 1920).

Diputación provincial de Córdoba

CONTADURÍA

Circular núm. 1.213

Vistos los expedientes instruidos contra los Ayuntamientos de esta provincia por las cantidades que a continuación se expresan, correspondientes a los débitos por el tercer trimestre de Contingente provincial del año actual:

Aguilar de la Frontera.	10.117 14
Almodóvar del Río.	3.631 13
Buena.	10.694 43
Belalcázar.	2.620 87
Castote.	2.794
Doña Mencía.	1.090 90
Fuente Obejuna.	5.339 58
Montilla.	9.749 05
Pozoblanco.	3.919 38
Priego.	7.137 11

Resultando: que en 18, 27, 19, 20, 26, 20 Noviembre, 5 de Diciembre, 17 Noviembre, 31 Diciembre y 29 de Noviembre últimos, fueran requeridos los Ayuntamientos deudores por cédula al llevarse a efecto la intervención, al objeto de que subsanaran las faltas en que habían incurrido, evitando de este modo les

fuera exigida la responsabilidad personal por su demora en el pago, en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de 28 de Junio de 1898.

Resultando: que los Ayuntamientos que anteriormente se mencionan, nada han expuesto en justificación de sus descubiertos por el tercer trimestre del corriente año.

Considerando: que los Ayuntamientos deudores que no prueben documental-mente ante la Diputación a pesar de los requerimientos, la imposibilidad de satisfacer sus descubiertos por causa que no les sean imputables, incorren en omisión inexcusable por no haber arbolado previamente y dentro de los términos legales las cantidades necesarias para el pago de sus débitos o por negligencia en la recaudación de las presupuestadas y repartidas entre los contribuyentes; la Comisión provincial en sesión de día 9 del corriente mes, acordó con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45 letra C de la Instrucción de procedimiento de 26 de Abril de 1900 en relación con el 27 de la Ley de 28 de Junio de 1898, declarar la responsabilidad personal de los Alcaldes y Concejales que actuaron a la fecha del requerimiento y que los procedimientos de apremio se dirijan contra las rentas y bienes de los mismos.

Lo que se publica en este periódico oficial para que sirva de notificación a los interesados en armonía con el artículo 45 del Reglamento de 18 de Octubre de 1903, previniéndoles que contra el anterior acuerdo pueden entablar recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal provincial con arreglo a lo prevenido en el número 4.º artículo 6.º del R. D. de 15 de Agosto de 1902 y dentro

del término señalado por la Ley y Reglamento de 22 de Junio de 1894.

Córdoba 13 de Marzo de 1920.—El Vicepresidente, José López Serrano.

Sección administrativa de Primera enseñanza DE CÓRDOBA

Núm. 1.236

Anuncio

Esta Sección en uso de las atribuciones que le concede el Estatuto vigente, con fecha de hoy se ha servido hacer el siguiente nombramiento interino:

D.ª Celia García Rodríguez Maestra de la Escuela nacional de niñas de C. n.ª

Lo que se hace público por este medio a los efectos del pago de posesión de la interesada de referencia.

Córdoba 16 de Marzo de 1920.—El Jefe de la Sección, Vicente Narbón.

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 1.260

Acuerdos adoptados en sesión del día diez y siete del corriente, sobre reclamaciones formuladas contra la validez de las elecciones de Concejales últimamente celebradas y sobre las rentas a capacidad de los electos, que se publican a los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de Marzo de 1891:

ADAMUZ

Confirmar la resolución de la Junta municipal del Censo de aquél término, declarando bien aplicado el artículo 29 de la Ley Electoral, y en su consecuencia desestimar las reclamaciones producidas

contra la proclamación de Concejales en dicha villa.

MORILES

Desestimar en todas sus partes la reclamación formulada por don Juan Serván Sánchez y declarar válida las elecciones de Concejales verificadas en dicho término municipal, así como capacitados para ejercer las mencionados cargos a don Antonio Cuenca Agrás y don José Aguedo Romera Cermona.

PUEBLONUEVO DEL TERRIBLE

Estimar la reclamación formulada por don Francisco Pino Díaz y don José Lirido Gallardo, declarando incapacidad para ejercer el cargo de Concejal para el que ha sido elegido por el Distrito segundo de aquél término a don Julián Carrasco Felipe, por no concurrir en el mismo la cualidad de elegible.

SANTAELLA

Estimar la reclamación formulada por don Francisco Batapa y otros, y en su consecuencia declarar nula la proclamación de Concejales por el artículo 29 de la Ley Electoral, verificada por la Junta municipal del Censo de aquél término municipal.

VILLANUEVA DEL DUQUE

Desestimar la reclamación formulada por don Isidoro Arévalo y otros, y declarar válida la proclamación de Concejales, en virtud del artículo 29 de la Ley Electoral, verificada por aquella Junta municipal del Censo.

VILLANUEVA DEL REY

Desestimar las reclamaciones formuladas contra las elecciones municipales verificadas en dicho término y en su consecuencia declarar la validez de las mismas por ajustarse en un todo a la Ley

EL VISO

Declarar la validez de la proclamación de C. nojales electos por aquél término municipal, en virtud del artículo 29 de la ley Electoral; desestimando la reclamación formulada por don José López González.

Córdoba a 18 de Marzo de 1920.—El Vicepresidente, José López Serrano.—El Secretario, Filiberto López.

Jefatura de Minas

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.259

Número del expediente 8.234

Don Emilio Izardí Vasconi, Ingeniero Jefe accidental del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Domingo Pozo Romero, vecino de Torrecampo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 24 de Diciembre de 1919, solicitando se le concedan 30 perforancias de la mina denominada «San José», de mineral hierro y otros, sita en el término de Pedroche y más conocido por el Cerro de Rompe Cámara; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 11 de Marzo de 1920, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida una calicata que hay a unos 80 metros en la lina de la dehesa de Pad oche con la de las Rosetas en el cerro llamado Rompe Cámara; desde éste punto se tomarán 80 metros en dirección E. y se colocará la 1.ª estación; de 1.ª a N. 1.100 y 2.ª; de ésta al O. 200 y 3.ª; de ésta al S. 1.500 y 4.ª; de 4.ª a E. 200 y 5.ª; y de 5.ª a N. 400 a 1.ª, para cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 16 de Marzo de 1920.—El Ingeniero Jefe, P. O., E. Izardí.

Delegación de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.244

INSPECCIÓN

Por el presente periódico oficial se hace saber a los individuos que se detallan, que en el plazo de diez días a contar desde la publicación del presente anuncio, deberán ingresar en Arcas del Tesoro, las cantidades que se expresan, por expedientes seguidos contra los mismos, por el concepto de Industria.

Interesados.—Pueblos.—Débitos

Cooperativa de Carpinteros, Belalcázar, 472 51 pesetas.

Miguel Ortega Casas, Bujalance, pesetas 277 22.

José Salmerá, ídem, 277 22 pesetas.

Francisco Gómez Molina, Rute, 104 71 pesetas.

Casino Principal, ídem, 222 11, pesetas.

José M. Segura García, Bena, 180 69 pesetas.

Barrón y Compañía, ídem, 358 10 pesetas.

Vinda de José Casiano, ídem, 120 35 pesetas.

Antonio Vázquez Moreno, ídem, pesetas 472 43.

Manuel Hidalgo Calzada, Loeza, pesetas 99 46.

Antonio Rubio Pérez, Aguilár, pesetas 858 96.

José Cid Moreno, Montilla, 195 56 pesetas.

Manuel Criado, ídem, 587 73 pesetas.

Antonio Moreno, ídem, 587 73 pesetas.

Francisco Raleño, Cofete de las Torres, 277 22 pesetas.

Juan Santiago Gutiérrez, ídem, pesetas 277 22.

Bartolomé Borrego, Villa del Río, pesetas 277 23.

Benedicto Torralba, ídem, 277 22 pesetas.

Antonio Parecer Torrico, Be a cazar, 348 43 pesetas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y se les advierte que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se procederá contra ellos por la vía de apremio.

Córdoba 16 de Marzo 1920.—M. M.

CUERPO NACIONAL

de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE CÓRDOBA

Núm. 1.211

Estado de cancelación

El señor Gobernador civil de la provincia con fecha 29 de Febrero último, se ha servido declarar nulos, fenecidos y sin curso los expedientes mineros que a continuación se detallan, por la causa que se consigna, y en virtud de las disposiciones del vigente Reglamento de minería.

Número del expediente, 8.004; nombre de la Mina, La Luz; paraje en que radica, Arroyo de la Caballero de la Vega; término municipal, Posada; nombre del registrador, don Cándido Urquiza Moreno; causa de la cancelación, por no existir terreno franco; fecha del decreto, 29 de Febrero de 1920.

Número del expediente, 7.742; nombre de Mina, San José; paraje en que radica, Las Culebras; término municipal, Fuente Obajuna; nombre del registrador, don Antonio Pérez Cortés; causa de la cancelación, por no existir terreno franco; fecha del decreto, 23 de Enero de 1920.

Lo que de orden del señor Gobernador y en observancia del expresado Reglamento de minería, se publica en el periódico oficial a todos sus consignatarios efectos.

Córdoba 15 de Marzo de 1920.—El Ingeniero Jefe, P. O., E. Izardí.

Administración de Contribuciones

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.245

CARRUAJES DE LUJO

En vista de la morosidad demostrada por los señores Alcaldes de los pueblos

que a continuación se citan, el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda, ha acordado de conformidad con propuesta de esta Administración, que si en el improrrogable plazo de cinco días contados desde el que la presente aparece publicada en el BOLETÍN Oficial, dejan de remitir a esta dependencia los padrones de Carruajes de lujo y demás documentos complementarios que han de regir en el año económico entrante, o certificado en galivo en su caso, se les impondrá la multa reglamentaria, con la que quedan condenados, sin perjuicio de nombramiento de comisionado que constituyéndose en el municipio recojan los expresados documentos.

Córdoba 17 de Marzo de 1920.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Jiménez —V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Marín.

Pueblos que se citan

Adamo
Aguilar
Almedinilla
Almedovar
Anora
Bena
Be a cazar
Bémez
Binameji
Bujalance
Cañete
Cárlos
Carpio
Castro
Conquista
Encinas Reales
Espejo
Espiel
Fernán Núñez
Fuente la Lancha
Fuente Tójar
Fuente Obajuna
Granja
Guadalcázar
Guijo
Hornachuelos
Iznájar
Lucena
Montalbán
Monasterio
Nueva Carteya
Palencia
Palmas
Petro Abad
Priego
Pueblonuevo
Puentes
Rambla
Rute
San Sebastián
Santa la
Santa Eufemia
Torrecampo
Valenzuela
Valsequillo
Victoria
Villafraanca
Villanueva del Rey
Villavieja
Viso
Zahara

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

SEÑOR: La explotación de los yacimientos de sales potásicas de Cifuentes

esta, como es natural, sometida a la re-

glementación general de Policía minera. Pero esta clase de minas, por la excepcional solubilidad de las especies minerales más abundantes en la zona asturiana, requieren medidas reglamentarias especiales y encaminadas a impedir o aminorar al menos, no solo la facilidad con que cualquier irrupción de aguas en la labor minera empobrezca el cráter agotándolo en mineral potásico aprovechable y en perjuicio de la utilidad pública, sino que, por efecto de la misma irrupción del agua, las sales aprovechables de una concesión sean disueltas y depositadas luego o explotadas, contrariando todos los principios de derecho, en la concesión vecina.

Esta sola particularidad de las sales potásicas; sobre todo de los cloruros, es bastante a motivar un Reglamento especial de Policía minera para estos yacimientos, a más de los preceptos generalmente establecidos en el Reglamento de Policía minera vigente.

Teniendo esto en cuenta, el Ministerio que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 12 de Marzo de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Emilio Ortúño.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el adjunto Reglamento especial de Policía minera para la investigación y explotación de yacimientos de sales potásicas.

Dado en Palacio a doce de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Emilio Ortúño.

Reglamento especial de Policía minera para la investigación y explotación de yacimientos de sales potásicas.

Artículo 1.º El presente Reglamento se aplicará a todas las concesiones mineras de sales potásicas, definidas según la ley de 24 de Julio de 1918 y el Reglamento para su aplicación de 23 de Octubre de 1918.

De las labores en proyecto

Art. 2.º Todo propietario o explotador de las minas de sales potásicas que desee ejecutar cualquier trabajo en su concesión es lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Minas a que corresponde la concesión, con expresión de los siguientes extremos:

a) Designación, lo más exacta posible, del sitio donde se piensa llevar a cabo el trabajo, con un plano topográfico donde conste la situación de la labor proyectada.

b) Datos relativos a la labor y forma de ejecutarla; sus dimensiones; objeto y presupuesto.

Art. 3.º Transcurrido el plazo de quince días, desde la fecha de entrega en la Jefatura de Minas de la comunicación que se refiere el artículo anterior, sin que por parte de aquel Centro se haya hecho oposición alguna, el dueño o explotador de la mina queda autorizado a ejecutar el trabajo proyectado.

Art. 4.º Si la Jefatura de Minas propone alguna modificación en la labor, proyecta la o se opusiese a su realización, el concesionario o explotador podrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de Fomento y por conducto de la Jefatura de Minas.

Art. 5.º Los artículos 2.º, 3.º y 4.º se aplican igualmente a todo cambio en el plan de trabajos.

En el caso, sin embargo, de que por circunstancias especiales e imprevistas hubiera necesidad de hacer una modificación urgente para la realización del trabajo podrá desde luego el director de los trabajos llevar a cabo esta modificación, bajo la responsabilidad del mismo, pero dando cuenta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la Jefatura de Minas, no sólo de la variación realizada, sino muy especialmente de las causas que la hayan motivado.

Art. 6.º En caso de falta de cumplimiento de los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, o cuando no resulte justificada la variación que por causa imprevista haya introducido el director de los trabajos en el plan de labores, de Jefatura de Minas podrá parar los trabajos temporalmente, dando cuenta a la Superioridad de los motivos en que se funda esa resolución.

Art. 7.º Si durante la ejecución de sondeos u otros trabajos en las minas de sales potásicas se encontraran venenos de agua, se procederá inmediatamente a reventar el taladro o labor de investigación, a fin de cortar toda irrupción de agua en el criadero. Este reventamiento se conservará hasta que se proceda al relleno y atardecimiento de la labor o taladro.

Art. 8.º Cuando durante la ejecución de un sondeo se alcance algún criadero de sales potásicas, será obligatorio para su prosecución el uso de aguas saturadas de sal que impidan la disolución de las del yacimiento.

Art. 9.º Todos los trabajos que se realicen en el pendiente de un criadero de sales potásicas con el propósito de cortarle, deberán de estar provistos de revestimiento completamente impermeable, para el caso en que se encuentren venenos de agua.

Art. 10.º Todo trabajo que tenga que suspenderse deberá rellenarse de tal modo, que no deje paso a los venenos de agua que puedan circular por el referido trabajo.

Art. 11.º A fin de acudir con urgencia a la ejecución del trabajo de taponado o revestimiento, será obligatorio disponer en la mina, y en sitio adecuado, de los materiales necesarios al efecto.

Art. 12.º Para ejecutar los trabajos de taponado el director de los trabajos dará cuenta a la Jefatura de Minas del procedimiento que se propone seguir.

Macizos de protección

Art. 13.º Al rededor de cada sondeo o pozo en ejecución se dejará desde la superficie un macizo de seguridad, en el que no se podrá realizar ninguna labor, y cuyas dimensiones serán fijadas por la Jefatura de Minas, previa información del director de los trabajos.

Art. 14.º En todos los trabajos ya sea de reconocimiento, de preparación o de explotación, será obligatorio dejar intacto en el pendiente del yacimiento

un macizo de llave, cuyo espesor no será inferior a dos metros.

Art. 15.º En la zona inmediata a los límites de cada concesión el dueño o explotador de esta tendrá la obligación de dejar en toda labor un macizo de protección que esté íntegramente comprendido dentro de la concesión, y cuyas dimensiones fijará la Jefatura de Minas.

Paralización de labores

Art. 16.º Cuando se trate de paralizar temporalmente o totalmente los trabajos, y sea de investigación, preparación o explotación, se notificará el propósito, con quince días de anticipación, a la Jefatura de Minas correspondiente.

Art. 17.º El Ingeniero Jefe dispondrá que un Ingeniero de Minas, antes de terminar el plazo a que se refiere el artículo anterior, visite los trabajos, y, previo informe del Director de la Mina, decidirá respecto a la forma de rellenar los sondeos y pozos, tomando cuantas medidas sean necesarias para garantizar debidamente el aislamiento del criadero de invasión posible de agua.

Disposiciones adicionales

Art. 18.º El director de los trabajos será obligado a notificar inmediatamente a la Jefatura de Minas cualquier accidente que ocurra en la ejecución de los trabajos.

Art. 19.º Los gastos de las visitas facultativas que se originen para el cumplimiento del presente Reglamento serán de cuenta del minero, y se abonarán con arreglo a la tarifa de indemnizaciones vigentes para los servicios especiales de los Ingenieros de Minas hechos a instancia de los particulares.

Art. 20.º Contra las resoluciones de la Jefatura de Minas podrán alzarse los interesados ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en el plazo de treinta días; pero durante la tramitación del recurso será obligatorio el cumplimiento de lo ordenado por la Jefatura de Minas.

Art. 21.º Las faltas de los concesionarios mineros o los explotadores en el cumplimiento del presente Reglamento serán castigados por los Gobernadores civiles con las penalidades señaladas en los artículos del 177 al 183, ambos inclusive, del Reglamento vigente de Policía minera y en el artículo 13 del Reglamento para la aplicación de la ley de Sales Potásicas de 23 de Octubre de 1918.

Art. 22.º Las concesiones de sales potásicas estarán sujetas al cumplimiento de todas las disposiciones consignadas en el Reglamento general de Policía Minera vigente, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento especial para minas de sales potásicas.

Art. 23.º Queda derogado el artículo 18 del Reglamento para la aplicación de la ley de Sales potásicas de 23 de Octubre de 1918.

Madrid, 12 de Mayo de 1919.—Aprobado por S. M.—Emilio Ordoño.

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: Con motivo del expediente iniciado por el Ayuntamiento de Lendo (Santander), sobre modificación del Arre-

glo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«El Ayuntamiento de Lendo (Santander) solicita la creación de una Escuela de párvulos alegando que cuenta con una matrícula excesiva en cada una de las dos Escuelas unitarias que tiene, y ofreciendo el local y material pedagógico necesario y habitación para la Maestra.»

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando que la población de derecho de aquel Ayuntamiento no pasa de 1.267 habitantes:

Considerando que del distrito escolar de Lendo forman parte grupos diseminados, separados del casco, a una distancia que los párvulos no podrían recorrer:

Considerando lo dispuesto en el artículo 105 de la ley de Instrucción pública,

Es la Comisión oída que no procede modificar el Arreglo escolar del Municipio de Lendo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiendo ser de traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1920.

RIVAS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Hmo. Sr. Por fallecimiento de don Luciano Barja,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar al Consejero de Instrucción pública don Antonio Simón y Zabalegui Oresidente del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Historias críticas de Medicina, vacante en la Universidad Central.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1920.

RIVAS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: Con motivo del expediente iniciado por el Ayuntamiento de Sileda (Ponvedra), sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«El Ayuntamiento de Cangas de Sileda (Ponvedra), solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, en la parroquia de Oleiros, alegando que esta entidad carece de todo medio de instrucción, dada la gran distancia que la separa de la Escuela más próxima, por caminos accidentados, y ofreciendo el local y material pedagógico necesario y habitación para el Maestro.»

La Junta local y la Inspección, informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando que es de necesidad la Escuela solicitada,

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de Instrucción pública y en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión oída que procede modificar el Arreglo escolar del mencionado Municipio de Sileda, en el sentido de constituir un nuevo distrito, con una Escuela de asistencia mixta, a cargo de Maestro, en Oleiros, para este pueblo y los de Lige, Marza, Pazos, diseminados y Regalade.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiendo ser de traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1920.

RIVAS.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Hmo. Sr.: Con motivo del expediente iniciado por el Ayuntamiento de Torre de Claramont (Barcelona), sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«El Ayuntamiento de Claramont (Barcelona) solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, en Vilanova de Espoya, alegando que este pueblo dista cuatro kilómetros de la más próxima, y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para el Maestro.»

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando que se demuestra la necesidad de la Escuela solicitada:

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de Instrucción pública y en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión oída que procede modificar el Arreglo escolar del Municipio de Torre de Claramont, en el sentido de crear un nuevo distrito en Vilanova de Espoya, con una Escuela de asistencia mixta a cargo de Maestro.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar, para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiendo ser de traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza.

al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente iniciado por el Ayuntamiento de Moreiras (Orense) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«El Ayuntamiento de Moreiras (Orense) solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, en Rebordacho, para este pueblo y el de Paredes, alegando la distancia de cinco kilómetros que, por caminos difíciles de recorrer, sobre todo en la época invernal, los separa de la escuela más próxima, y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para el Maestro.»

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando que se ha demostrado la necesidad de la Escuela solicitada; Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de Instrucción pública y en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar del Municipio de Moreiras en el sentido de constituir un nuevo distrito en Rebordacho, con una Escuela de asistencia mixta a cargo de Maestro, a la que concurrirán, además, los niños de Paredes.

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar, para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente iniciado por el Ayuntamiento de Valderredible (Santander) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de primera enseñanza de Consejo ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto de nuevo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Valderredible (Santander), solicitando la creación de una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, en Villota de Ebro, perteneciente a aquel término municipal; y

Resultando que, de conformidad con lo propuesto por este Consejo en sesión de 15 de Octubre de 1918, se mandó que el Inspector de Primera enseñanza de la provincia ampliase su dictamen sobre la distancia que guardará la Escuela solicitada por el Ayuntamiento de Val-

derredible, no sólo con las que actualmente figuran en el vigente Arreglo escolar, sino con todas aquellas que después de la publicación de éste se haya, pedido su creación, esté o no concedida:

Considerando que el Inspector informa que la aludida distancia es a la Escuela más próxima de más de dos kilómetros, de camino pantanoso, y dificultado de difícil tránsito para los niños, principalmente en la época de invierno;

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de Instrucción pública y en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión opina modificar el Arreglo escolar del Municipio de Valderredible en el sentido de constituir un nuevo distrito en Villota de Ebro, con una Escuela de asistencia mixta a cargo de Maestro.

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar, para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suarita por D. Mariano Sánchez y Sánchez y D. Ramón López Prieto, Catedrático de Anatomía descriptiva y Embriología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, en aplicación de que las gratificaciones que seualmente disfrutaban de 2.000 pesetas por el concepto de desempeñar la Cátedra acumulada de técnica anatómica, se eleven a 2.500 pesetas para cada uno;

Considerando que las gratificaciones percibidas por los Catedráticos que desempeñan Cátedras acumuladas procedentes de amortizaciones de plazas de Catedráticos, deberán ascender a la mitad del sueldo de entrada de la Cátedra, y esta mitad es actualmente 2.500 pesetas, y así lo dispone el Real decreto de 2 de Mayo de 1918 y la Real orden de 1.º de Febrero de 1919;

Donde, por tanto, que hallándose en este caso los Catedráticos recurrentes, les corresponde percibir la gratificación de 2.500 pesetas en lugar de 2.000 que en la Real orden de 19 de Noviembre de 1918 se les asigna;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado, concediéndoles el derecho a percibo de la gratificación de 2.500 pesetas desde 19 de Noviembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por fallecimiento de don Antonio Barca Cordón, Profesor numerario de la Escuela Nacional de Maestros

de Málaga, acaecido el 22 del pasado Febrero, queda vacante una plaza de profesor numerario en el Escalafón general de las Escuelas Normales y el sueldo correspondiente de 6.500 pesetas; por lo que:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se den los ascensos de este correspondientes, y, en su consecuencia, que D. Claudio Vazquez Martínez, Profesor de Gramática y literatura castellana de la Escuela Normal de Maestros de Sevilla, pase a ocupar el número 113 en el Escalafón general de Profesores de Escuelas Normales, y a percibir el sueldo anual de 6.500 pesetas; que D. Edoardo Albors Carreres, Profesor de Pedagogía de la misma Normal, pase a ocupar el número 173 y a percibir el sueldo anual de 6.000 pesetas; que D. Francisco Díaz Lorda, Profesor de Geografía de la Escuela Normal de Maestros de Burgos, pase a ocupar 220 y a percibir el sueldo anual de 5.111 pesetas; sueldos y categorías que disfrutarán los interesados al 1.º de Febrero pasado, que es el siguiente a la fecha en que ocurrió el fallecimiento del Profesor que produjo la vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca la Cátedra de Patología quirúrgica y sus clínicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para proveerla se anuncie al turno de oposición entre Auxiliares, que le corresponde, tercero de los establecidos en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Institutos, Fuerzas y Regos

DEL GENIL

Núm. 1.235

Don Francisco Morales Delgado, Presidente del Sindicato anónimo titulado Industrias, Fuerzas y Regos del Genil, domiciliado en Puente Genil, calle Don Gonzalo, número 11.

Hago saber: Que por acuerdo unánime del Consejo de Administración de esta Compañía y usando de la facultad que le concede el artículo veintiano, párrafo tercero de los estatutos sociales, se proroga por el término de dos meses la Junta general ordinaria de accionistas que debía celebrarse el día primero de Abril próximo, y por virtud de este acuerdo tendrá lugar el día primero de Junio del corriente año, a las cuatro de la tarde, en el domicilio social.

En esta Junta general de accionistas de esta Compañía, además de los asuntos propios de su competencia, se resolverá sobre la ampliación del capital social en cuatro millones de pesetas que serán

emitidos con arreglo a los Estatutos sociales y a los acuerdos de la Junta general extraordinaria de accionistas que tuvo lugar el día veinte de Abril del corriente año.

También se resolverá sobre el nombramiento de los cinco vocales del Consejo de Administración con arreglo a lo que previene el artículo treinta y dos de los Estatutos sociales y aumento de fianza que deben prestar los Consejeros como garantía del desempeño de su cargo.

Y con el fin de que este anuncio sirva de convocatoria a los accionistas de esta Compañía Mercantil anónima denominada Industrias, Fuerzas y Regos del Genil y en cumplimiento de lo acordado por su Consejo de Administración, se publica el presente edicto en el Boletín Oficial y en los periódicos de mayor circulación de la provincia.

Puente Genil 10 de Marzo de 1920.—El Presidente, Francisco Morales Delgado.—El Secretario, José Galán Arjona.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes de derecho, se cita o emplaza por los Juzgados 6 Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se señala o dentro del término que se fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 17 de la ley de Enjuiciamiento Criminal 386 del Código de Justicia Militar y 1 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.009

BRAVO GOMEZ, Rafael; ignorándose el nombre de los padres, natural de Castro del Río, de estado soltero, profesión quincallero ambulante, de cincuenta y cinco años; ignorándose sus señas personales y particulares, defectos y traje que use, domiciliado últimamente se ignora, procesado por disparo de arma de fuego, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Andújar, para recibir el auto dictado en su contra y recibirle inquisitivo; se interesa de las Autoridades la prisión del citado, poniéndolo a disposición de este Juzgado en la cárcel del partido, comunicándole a los efectos oportunos.

A VISO

Rogamos a los señores Gobernadores, Alcaldes y Suscriptores que reciban este periódico, dirijan sus recomendaciones en caso de alguna anomalía en este servicio al Sr. Editor. Apartado de Correos núm. 1.—CORDOBA, para subsanarla seguidamente.

Imp. «La Opinión».—Braulio Laportilla.